

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 11 de mayo de 2023

Le informo a la señora Juez que, el día 09 de mayo del año en curso se recibió demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia a través de canal digital.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00095-00

La señora **Claudia Lorena Vargas Aguirre**, actuando a través de apoderado, ha promovido proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en contra **Angelica María Velasco Díaz**.

Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que el mismo no reúne los requisitos determinados en el artículo 25 del C.P.T y S.S, por lo siguiente:

1. En relación con los hechos:

- a) En el hecho 7 de la demanda se hace alusión a la carta de “*renuncia motivada o provocada*”, documento que debe ser relacionado en el acápite de pruebas y no transcrito en dicho hecho.
- b) Cada numeral debe referirse a un solo hecho; requisito que no cumple el numeral 14; toda vez que contienen varias premisas susceptibles de distintas respuestas.

2. En cuanto a las pretensiones:

- a) Deberá precisarse la pretensión contenida en el numeral 3 literal b, en el sentido de discriminar de manera exacta las cantidades a las que corresponde cada acreencia y de forma independiente, además de precisar en el numeral 8 a qué indemnización moratoria se refiere.

3. En cuanto a las notificaciones:

- a) Deberá la parte demandante indicar claramente la forma en que obtuvo y allegar las evidencias, respecto del canal digital de la parte demandada conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Colofón de lo expuesto, esas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, **y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral**, atendiendo a las características anteriormente señaladas.

Se reconoce personería al doctor **Juan Federico Hoyos Zuluaga** identificado con la C.C. N° 3.608.185 y TP. No. 37.165 del C S de la J., a fin de que represente en este asunto a la parte demandante dentro de los límites y para los efectos del mandato a él conferido.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora **Claudia Lorena Vargas Aguirre**, en contra **Angelica María Velasco Díaz**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que el abogado **Juan Federico Hoyos Zuluaga** con la TP. No. 37.165 del CS de la J., a fin de que represente en este asunto a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452fabeeb487544bd46738553e0a9360f4d81ed0c965f76f06e3be34eef77f7d**

Documento generado en 11/05/2023 01:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>